

SUSCRICION EN PALENCIA.

Llevado á su domicilio por un año.	64 reales.
Por seis meses.	38 idem
Por tres idem.	22 idem
Por un mes.	10 idem

FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.	70 reales.
Por medio idem.	40 idem
Por tres meses.	25 idem
Por un mes.	12 idem

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes Generales. (órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 334.)

#### REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Valladolid á D. Cayetano Bouafós, que desempeña igual cargo en la de Jaen.

Dado en Palacio á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Jaen á D. José Montemayor, que lo es de la de Huesca.

Dado en Palacio á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

Conformándome con lo que Me ha propuesto el Presidente de mi

Consejo de Ministros Vengo en nombrar Vocales de la comision de Estadística general del Reino á D. Pascual Madoz, Ministro que ha sido de Hacienda; á D. Buenaventura Carlos Aribau, Secretario de la Intendencia general de la Real Casa y Patrimonio, y á D. Laureano Figuerola, Vocal de la Junta consultiva de Aduanas y Aranceles.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Capitan general de Castilla la Nueva al Teniente General D. José Marchesi y Oleaga, actual Capitan general de Aragon.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.

Vengo en nombrar Capitan general de Aragon al Mariscal de Campo D. Luis Garcia y Miguel de la Calle, actual Capitan general de Navarra.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.

Vengo en nombrar Capitan general de Navarra al Mariscal de Campo D. Antonio Blanco y Castañola.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REALES DECRETOS

Usando de la prerogativa que Me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitucion y oido mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Senador del Reino á D. José MacMahon y Blake, Teniente General, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo sexto del artículo 15 de la Constitucion.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Usando de la prerogativa que Me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitucion y oido mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Senador del Reino á D. José Marchessi, Teniente General, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo sexto del artículo 15 de la Constitucion.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado

de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Usando de la prerogativa que Me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitucion y oido mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Juan Bruil, Ministro que ha sido de Hacienda, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo tercero del art. 15 de la Constitucion.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitucion y oido Mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar senador del Reino á D. Juan Aldama é Irabien, Teniente General, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo sexto del art. 15 de la Constitucion.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Usando de la prerogativa que Me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitucion y oido mi Consejo de Ministros,



Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Luis Rodriguez Camaleño, Ministro que ha sido del Tribunal Supremo de Justicia, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo noveno del art. 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Usando de la prerrogativa que Me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución y oído mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Domingo de Aguilera y Contreras, Marques de Benalúa, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo décimo del art. 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Usando de la prerrogativa que Me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución y oído mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Juan de Villalonga y Escalada, Marques del Maestrazgo, Teniente General, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo sexto del artículo 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Usando de la prerrogativa que Me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución y oído mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Luis González Mora ex-Diputado á Cortes, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo segundo del art. 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

### Núm. 359.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia y Comandantes de los pue-

tos de la Guardia civil de la misma, practicarán las mas activas diligencias para averiguar el punto de residencia de los facultativos de Medicina, D. Juan Fernandez del Prado y D. Manuel Carballera; dándome parte del resultado de sus investigaciones á la mayor brevedad.

Palencia 4 de Diciembre de 1858. — El Gobernador, Cástor Ibañez de Aldacoa.

### Núm. 360.

Las corporaciones que á continuacion se espresan que tienen pendientes de aprobacion las liquidaciones del Capital convertible en ramos de la venta del 3 por 100 procedentes de las fincas vendidas y censos redimidos en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, presentarán en el término de 10 dias por sí ó por medio de apoderados suficientemente autorizados á la comision de ventas de esta Provincia á prestar su conformidad, en la inteligencia que el perjuicio que experimenten por este retraso las corporaciones á quienes afecta, estoy dispuesto á exigirlo á sus Administradores ó encargados por la apatia y poco celo que despliegan en favor de los intereses que administran.

#### Bienes de Instrucción pública.

Escuela de Amusco.  
Idem de Pino y Fresno del Rio.  
Colegio de la Santísima Trinidad de niños Doctrinos de Palencia.  
Escuela de Villarmentero.  
Escuela de Castil de Vela.  
Obra-pia del Dr. Meneses.  
Idem de D. Laureano Fernandez.  
Seminario de Palencia.  
Escuela de San Cebrian de Campos.  
Idem de Villamediana.

#### De Beneficencia.

Hospital de San Millán de Amusco.  
Beneficencia provincial de Palencia.  
Hospicio de idem.  
Beneficencia de Villarmentero.  
Hospital de Villevieco.  
Hospital de Ampudia.  
Hospital de Bárcena.  
Idem de Becerril.  
Idem de Benavente.  
Idem de Castromocho.  
Idem de Cubillas de Santa Marta.  
Idem de Dueñas.  
Casa de la Misericordia de Palencia.  
Hospital de Saldaña.  
Idem de Santoyo.  
Idem de Villavermedo.  
Idem de San Nicolás de Villada.

Palencia 1.º de Diciembre de 1858. — Cástor Ibañez de Aldacoa.

### Núm. 361.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 19 de Noviembre próximo pasado, me dice de Real orden lo que sigue:

A fin de que tengan el debido cum-

plimiento las disposiciones del Real decreto de 15 de Febrero de 1854, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente: 1.º Desde el momento en que reciba V. S. esta comunicacion, adoptará las medidas mas eficaces para que en todo el mes de Enero próximo queden distribuidas en los pueblos de esa provincia las cédulas de vecindad creadas por dicho Real decreto, en la inteligencia de que ha convido V. S. con hacer que se entreguen estos documentos á los Alcaldes y empleados de Vigilancia, si no que es preciso se asegure, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que han sido repartidos á domicilio: 2.º Prevendrá V. S. lo conveniente para que al tiempo de hacerse la distribucion, se cuide de que el cabeza de familia firme su cédula y las de todas las personas que están bajo su dependencia, en el lugar al efecto señalado: 3.º El 31 de Marzo de 1859, remitirá V. S. á este Ministerio un resumen circunstanciado del número de cédulas de cada clase que se hubiere distribuido en la provincia para que, con presencia del censo de poblacion, pueda apreciarse la eficacia y acierto de las disposiciones tomadas por ese Gobierno de provincia: 4.º Hará V. S. saber con repeticion por medio del Boletín oficial, que segun lo dispuesto en la Real orden de 1.º de Abril de 1854 (prevencion 10.ª) todo el que llegue á un pueblo sin cédula de vecindad y no se presente á los tres dias en la Corte y á los dos en los demas puntos, al Alcalde, Inspector ó Comisario de Vigilancia, á explicar satisfactoriamente esta falta, será detenido y considerado como vago, á no ser que dos vecinos honrados y bien acomodados respondan de que en un término prudencial ha de identificar su procedencia: 5.º Valiéndose de todos los medios posibles de publicidad en la Capital y en los pueblos, hará V. S. saber á esos habitantes las inconvenientes á que se esponen los que salgan de su domicilio sin llevar consigo la cédula de vecindad, y 6.º dispondrá V. S. que la Guardia civil y los empleados de Vigilancia exijan á los viajeros la presentacion de las cédulas, advirtiéndoles á los que en los primeros dias carezcan de ellas y no infundan sospechas, la obligacion en que están de adquirirlas, y desplegando sucesivamente mayor rigor á medida que sean mas conocidas estas disposiciones hasta pasar de la imposicion de la multa que corresponda, á la detencion de los omisos que no acrediten su procedencia y ofrezcan las necesarias garantías.

En cumplimiento de lo que se me ordena, en la preinserta Real orden, he acordado dictar las disposiciones siguientes:

1.º Los Sres. Alcaldes de esta provincia en los primeros quince dias del mes actual, á contar desde el en que se publique esta circular en el Boletín, recogerán de la Administracion principal de Estancadas, el número de cédulas de vecindad que sean necesarias para repartirlas á domicilio entre sus respectivos vecinos, con arreglo al censo de poblacion.

2.º Las mismas Autoridades en los pueblos, y el Comisario de vigilancia respectivo á esta capital, cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad que las espresadas cédulas, que deberán ser repartidas en todo el

mes de Enero próximo, sean firmadas por los cabezas de familia, todas las que segun el número de personas que se hallen bajo su dependencia, se les hayan entregado.

3.º Debiendo quedar distribuidos dichos documentos dentro del precitado término, los Alcaldes y el Comisario de Vigilancia me participarán del 1.º al 10 de Febrero siguiente hallarse exactamente cumplimentada la disposicion anterior; espresando al mismo tiempo el número de cada clase de cédulas que se hubiere distribuido en su respectivo pueblo.

4.º Para evitar á los habitantes de esta provincia los perjuicios que necesariamente habrán de irrogarseles, si en sus viages dentro ó fuera de ella, se les encontrase sin la correspondiente cédula de vecindad, los Alcaldes cuidarán que, en los tres dias siguientes á la que reciban esta circular, el Secretario de Ayuntamiento les llame á los vecinos al salir de misa mayor; llamándoles muy especialmente la atencion, acerca de la imprescindible obligacion que tienen de viajar siempre con su cédula de vecindad y la de presentarse al Alcalde, Inspector ó Comisario de vigilancia del pueblo á donde lleguen sin ella, dentro de los tres primeros dias, si fuese Madrid y de dos si fuere cualquiera otro de los Peninsulares, á manifestar la causa de hallarse sin dicho documento, advirtiéndoles al mismo tiempo, la pena en que incurrirán de ser detenidos y considerados como vagos, en el caso de ser omisos en el cumplimiento de este deber: toda vez que no presenten dos vecinos de conocida responsabilidad y honradez que garanticen sus personas.

Y 5.º Los Alcaldes en sus respectivos pueblos, la Guardia civil en todos y el Comisario y dependientes de vigilancia en esta Capital, exigirán de los viajeros la presentacion de sus cédulas; y procederán, respecto de los que encuentren sin ella, en conformidad y con la prudencia que se recomienda en la preinserta Real orden.

Espero con confianza que tanto los Sres. Alcaldes, como la Guardia civil y empleados del ramo de vigilancia, en la parte que respectivamente les corresponde, cumplirán con el celo, exactitud é inteligencia que se requiere, quanto les prevengo en esta circular.

Palencia 1.º de Diciembre de 1858. — El Gobernador, Cástor Ibañez de Aldacoa.

### Núm. 362.

Pliego de condiciones para la subasta de la publicacion del Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales de esta Provincia que ha de tener lugar en esta Capital el dia 20 del mes corriente á las 12 de su mañana.

1.º El rematante quedará obligado á publicar el Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales por el tiempo de un año que dará principio en 1.º de Enero de 1859 y concluirá en 31 de Diciembre del mismo, insertando en él todos los anuncios de subastas de fincas que radiquen en la Provincia y los de arriendos de las mismas. Así mismo habrá de insertar todas las disposiciones, su-



periores que se dicten respecto al ramo de Bienes Nacionales por lo que se refiera á Ventas, no insertando en él otros anuncios que los relativos al objeto á que se halla destinado.

2.ª Se sujetará precisamente para la insercion de dichos anuncios, á los originales que se le remitan por el Comisionado principal de Ventas de Bienes Nacionales de la Provincia, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa, y reponiendo á su costa los que hubiere equivocado.

3.ª Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresion del Boletín, no pudiendo usar otro que el de tina ó mano, con exclusion del continuo, de las mismas dimensiones que el del pliego comun del sello y de igual calidad al que estará de manifiesto en las oficinas de la Comision principal de Ventas.

4.ª El tipo de la letra que se emplee en la impresion, será del grado undécimo de ojo pequeño.

5.ª El editor insertará los anuncios en el Boletín dentro de las veinticuatro horas de la entrega de los originales, no retrasando este importante servicio por motivo ni pretexto alguno.

6.ª El número de ejemplares que ha de tirar el editor al precio de la contrata, será el de 460 que habrá de repartir inmediatamente á los 247 Ayuntamientos, y 213 pedáneos de la provincia.

7.ª Si el Contratista dejase de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, quedará por sólo este hecho rescindido el contrato, resarciendo gubernativamente los perjuicios irrogados al Estado, á juicio de la Direccion general de propiedades y derechos del Estado, con las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública, consignados en garantía de las obligaciones de aquél, quedando á salvo su derecho para instaurar sus reclamaciones ó demandas por la via contencioso-administrativa; en la inteligencia que la responsabilidad que contraiga dicho contratista por cualquiera falta de lo estipulado, se exigirá por la via de apremio y procedimiento administrativo, de que habla el art. 11 de la ley de contabilidad, con entera sujecion á lo dispuesto en la misma y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

8.ª La fianza ó garantía de que trata la condicion anterior, consistirá en 8000 en metálico ó su equivalente en papel de la Deuda consolidada ó diferida á precio de cotizacion el dia siguiente al de la subasta, ó acciones de carreteras por todo su valor.

9.ª Para presentarse como licitador en la subasta han de consignarse precisamente milrs. en metálico en la Tesoreria de Hacienda pública de la Provincia, acreditándolo con el correspondiente resguardo, que será devuelto á los interesados con excepcion del mejor postor, á quien se retendrá interin se apruebe el remate por la Direccion general y llene el adjudicatario la condicion que precede.

10 No se admitirá postura que exceda de 41 cénts. el pliego de impresion.

11. Las proposiciones se harán en

pliegos cerrados, con sujecion al modelo que se inserta á continuacion, acompañando el documento que acredite la consignacion del Depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas. Se recibirán proposiciones por una hora mas de la en que principie el remate, transcurrida, se dará lectura á los pliegos cerrados, declarándose como mejor postor, al que suscriba la mas ventajosa, consultando inmediatamente los Gobernadores á esta Direccion la adjudicacion de la contrata á favor de aquél á fin que haciéndolo esta al Gobierno recaiga la aprobacion y aceptacion superior correspondiente, sino hubiese inconveniente alguno y sin la cual no tendrá efecto.

12. En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores segunda licitacion oral por espacio de media hora, adjudicándose el remate al mejor postor.

13. El pago del precio en que se haga la adjudicacion se verificará por la Tesoreria de Hacienda pública de la provincia en los términos que previene la Real orden de 11 de Febrero último.

14. La subasta tendrá efecto en la Sala del Gobierno civil de la Provincia, bajo la presidencia del Sr. Gobernador, en el dia y hora señalada con asistencia del Administrador principal de propiedades y derechos del Estado, Comisionado principal de ventas de bienes nacionales y el fiscal, si le hubiese, ó el que haga sus veces.

15. El contratista del Boletín podrá expenderle al público ó admitir suscripciones en beneficio suyo, al precio que se convenga.

16. La publicacion del Boletín de Ventas no impedirá se anuncien tambien las subastas de las fincas en la Gaceta de Madrid, ó en los Boletines oficiales de las provincias, siempre que se considere conveniente.

17. Los derechos de subasta, escritura y toma de razon, serán de cuenta del contratista, sujetándose este en el caso de que faltase al otorgamiento de aquélla, á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 relativo á la celebracion de toda clase de contratos para servicios públicos.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de m. enterado del anuncio publicado con fecha de... y de las condiciones y requisitos que se establegan para la publicacion del Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales, se comprometo á tomarla á su cargo con, estricta sujecion á las expresados requisitos y condiciones, por el precio de... maravedises cada pliego de papel impreso de la marca de sellado...

Fecha y firma.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, para conocimiento de los que hayan de interesarse en la subasta.

Palencia 1.º de Diciembre de 1858.

—Cástor Ibañez de Aldecoa.

Siendo necesario reunir ciertos datos estadísticos de los que hasta ahora, absolutamente se carece, y que deben existir en este Gobierno para la buena gestion de los intereses de la Provincia, los Sres. Alcaldes de la misma me remitirán en el improrogable término de quince dias contados desde el de la publicacion de esta orden en el Boletín, listas arregladas al modelo que se insertará al pie, de los individuos que han compuesto los respectivos Ayuntamientos desde el año de 1850, inclusive hasta la renovacion que acaba de verificarse, cuidando de espresar los cargos de Alcalde, Teniente ó Procurador síndico, que cada uno haya desempeñado.

Palencia 30 de Noviembre de 1858.—Cástor Ibañez de Aldecoa.

Pueblo de... PROVINCIA DE PALENCIA

Estado demostrativo de los individuos que compusieron el Ayuntamiento de este pueblo en los años de 1850 á 1858, ambos inclusive.

Bienio de 1850 á 1851,

Alcalde D. N. de N.
Teniente, D.
Regidor, D.
Otro, D.
Otro, D.
Otro, D.
Procurador síndico, D.

Idem de 1852 á 1853

Alcalde D.
Teniente, D.
Regidor, D.
Otro, D.
Otro, D.
Otro, D.
Otro, D.
Procurador síndico, D.

Idem desde Enero de 1854 al mes de Octubre del propio año.

Alcalde, D.
Teniente, D.
Regidor, D.
Otro, D.
Otro, D.
Otro, D.
Otro, D.
Procurador síndico, D.

Idem desde 1.º de Enero de 1855 al mes de Julio de 1856.

Alcalde, D.
Teniente, D.
Regidor, D.
Otro, D.
Otro, D.
Procurador síndico, D.

Idem de los que fueron nombrados por los Gobernadores militares en virtud de autorizacion concedida por el Gobierno de S. M.

Alcalde, D.
Teniente, D.
Regidor, D.
Otro, D.
Procurador síndico, D.

Idem de 1857 á 1858.

Alcalde, D.
Teniente, D.
Regidor, D.
Otro, D.
Otro, D.
Otro, D.
Otro, D.
Procurador síndico, D.

Fecha y firma.



La Alcaldía de la cárcel de Frechilla, dotada con el sueldo anual de dosmil reales, se halla vacante por cesantía de Don Alejo Conde, que desempeñaba este destino. En su consecuencia he acordado publicarlo en este periódico oficial, á fin de que las personas que quieran presentarse como aspirantes á dicha plaza, lo verifiquen en el preciso término de los treinta dias siguientes al en que tenga efecto la insercion de este anuncio en el Boletín, advirtiendo que las solicitudes que deberán presentar los interesados en la Secretaría de este Gobierno de provincia, tienen que venir indispensablemente escritas por los mismos y acompañadas de los documentos siguientes:

- 1.º Certificación legalizada de la fé de bautismo, por la cual se acredite que el aspirante es mayor de treinta años.
- 2.º La partida de matrimonio del mismo.
- 3.º Certificación en forma de las autoridades del pueblo de su residencia, por las que se justifique su moralidad, buen concepto público y el requisito de no estar procesado.
- Y 4.º Los documentos necesarios á comprobar de una manera evidente, que los interesados son de suficiente arraigo, ó que les garantizan personas que le tengan,

Palencia 4 de Diciembre de 1858.  
—El Gobernador, *Cástor Ibañez de Aldaco*.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**CONSEJO DE ADMINISTRACION  
de las obras  
DE LA PUERTA DEL SOL.**

Compliendo este Consejo con lo prevenido en la Ley de 28 de Junio de 1857, ha señalado el dia 28 de Diciembre próximo para la venta en pública subasta de los dos solares marcados en el plano aprobado para la reforma, con las letras E y N, cuyas áreas respectivas son la del 1.º 416.974 metros ó sean 5.370.62 pies cuadrados, y la del 2.º de 341.405 metros ó sean 4.397.29 pies cuadrados, bajo las bases siguientes:

- 1.º La subasta del solar E empezará á las 12 en punto del expresado dia, y concluida esta se procederá acto continuo á verificar la del solar N, celebrándose ámbas en los términos prevenidos en la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, ante el Consejo de Administración en una de las salas del Ministerio de Fomento.
- 2.º Los planos correspondientes á los referidos solares, así como los pliegos de condiciones á que deberán sujetarse los compradores, estarán de manifiesto en el local que ocupa el Consejo en la Puerta del Sol, núms. 1 y 3 piso 2.º, y en las oficinas de la Dirección facultativa, sitas en la calle del Correo, núm. 2, piso 3.º
- 3.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arrojándose exacta-

mente al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente en la Caja general de depósitos la cantidad de doscientos veinte y dos mil ochocientos reales, como garantía para tomar parte en la licitación del solar E, y la de ciento setenta y un mil cuatrocientos reales para la del solar N, acompañándose á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

4.º No se admitirá proposición alguna que no cubra los tipos de la tasación aprobada por el Gobierno, los cuales son de dos millones doscientos veinte y ocho mil ochocientos siete reales y treinta céntimos para el solar E, y de un millón setecientos catorce mil novecientos cuarenta y tres reales y diez céntimos para el solar N.

5.º En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos en la citada Instrucción, debiendo ser en este caso la primera mejora por lo menos de diez mil reales, y las demas á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de mil reales. Tanto en un caso como en otro la adjudicación se hará con arreglo á lo dispuesto en el artículo sexto de la Ley de 28 de Junio de 1857, si alguno de los proponentes hubiese sido último dueño del solar espropiado.

6.º No será válido el remate hasta tanto que recaiga la superior aprobación del Gobierno. Una vez obtenida esta se satisfará el importe del solar en la Depositaria del Ministerio de Fomento, dentro de los diez dias siguientes al en que se comunique al interesado la referida aprobación, y de no hacerlo así perderá la fianza que prestó para tomar parte en la subasta, quedando el Consejo con derecho para rematar nuevamente el solar.

7.º Los referidos solares se venden libres de toda carga y la escritura de venta que se otorgue constituirá la nueva titulación de los que se subastan, siendo de cuenta de los rematantes el pago de los derechos de Hipoteca y gastos de Escritura.

Madrid 27 de Noviembre de 1858.—  
El Presidente, el Marques de la Vega de Armijo.—El Secretario, *Martin García de Loygorri*.

**MODELO DE PROPOSICION.**

D. N. N., vecino de . . . . . enterado del anuncio publicado con fecha de 27 de Noviembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la venta en pública subasta del solar marcado con la letra (aquí la letra del solar que se remate) en el plano aprobado para la reforma de la Puerta del Sol, se comprometo á abonar á la Administración la cantidad de (aquí la cantidad en letra) por la adquisición de dicho solar bajo los expresados requisitos y condiciones.

(Fecha y firma.)

**CONTADURÍA  
de Hacienda pública de la provincia de Palencia.**

En el dia 3 del corriente mes ha satisfecho la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, á D. Hermenegildo Sanabria, habilitado del Clero de la misma, la cantidad de 354,149 rs. 90 cénts. por el personal y material de dicha clase correspondientes al mes de Noviembre próximo pasado en la forma que á continuación se expresa.

		CAPITULOS.			
Diciembre á que pertenecen.		16	17	18	19
		Personal del Clero Secular	Material del Clero Secular	Personal de Religiosos en Claustra	Material de Religiosos en Claustra
Burgos.	19081,95	4790	630	433,31	24885,26
Leon.	57278,81	14508	81591,33	5566,45	71784,81
Palencia.	188259,5	81591,33	12063	5566,45	257479,83
Total.	234569,81	100887,33	12093	5999,76	324149,90

Los Señores Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia se servirán dar publicidad al presente anuncio para que llegue á noticia de los interesados. Palencia 4 de Diciembre de 1858.  
—El Contador, *Cayetano Escandon*.

*Don Anacloto del Muro y Pastor, Juez de paz de esta Capital é interino de primera instancia de la misma y pueblos de su partido.*

Hago saber que á consecuencia de la egecucion seguida en este Juzgado á instancia de D. Ebaristo Garcia vecino de Mazariegos, contra Manuel Estebanez que lo es de Revilla de Campos sobre paga de mil cuatrocientos noventa reales procedentes de préstamo, se embargó una casa al egecutado sita en Revilla calle del Corro, que habita Nicolás Hermoso y linda con casas de Lorenzo Castañeda y Luis Estebanez, la cual en el procedimiento de apremio ha sido justificada en dos mil cuatrocientos reales, y he mandado se ponga á pública subasta señalando para su remate el veinte del próximo Diciembre á las doce de su mañana teniendo lugar en dicha villa ante su Juez de paz. Lo que se anuncia al público por medio de edictos á los efectos conducentes. Dado en Palencia á veinte y cuatro de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—*Anacloto del Muro Pastor*.—Por mandado de su S. S., *Ezequiel Gonzalez*.

*Don Anacloto del Muro Pastor, Decano del Ilre. Colegio de Abogados de esta ciudad de Palencia, Juez de paz é interino de primera instancia de la misma y su partido por ausencia del propietario.*

Hago saber: Que en la egecucion promovida por Anastasio Abad, vecino de esta Ciudad, su Procurador D. Tomás Melgar, contra Manuel Becerril Celada que lo es de Autilla del Pino, sobre pago de mil reales vellon, se han embargado y retasado las fincas siguientes: Un majuelo, ó cabos de viña nuevos con algunos árboles frutales sito en el Campo de Autilla del Pino al pago de Valdecáz, de cabida de cuatro cuartas poco mas ó menos, linderos tierras de Francisco Roldán y Felipe Rodriguez, retasado en quinientos cincuenta reales, está grabado con veinte reales anuales, que se paga á los propios de dicha villa. Y una tierra en dicho campo á Sacávarros de siete á ocho cuartas, linderos Felipe Aguado y Alonso Villamediana, este vecino de Paradilla, con carga de 12 reales anuales á dichos propios, y retasada en ciento cincuenta reales; Y para la venta en pública licitación de dichas fincas está señalado el dia once del próximo mes de Diciembre, y hora de las doce de su mañana en la Sala de audiencia de este Juzgado Dado en Palencia á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—*Anacloto del Muro Pastor*.—Por su mandado, *Juan Montero*.

**Ayuntamiento de Villaprovedo.**

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de esta villa y su agregado Santa Cruz de Boedo distante menos de un cuarto de legua. Su dotacion consiste en 38 cargas de trigo anuales que cobrara el agraciado en el mes de Setiembre por repartimiento de los vecinos no pobres que se le entregará al efecto; además un cuarto de la misma especie por cada uno de los que se resuren en su casa una vez á la semana, caso de valde para vivir y suerte de leña cuando la reciban los vecinos. Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes al Alcalde en papel de sello 4.º franco e porte hasta el 21 de Diciembre en cuyo dia se dará la provision. Villaprovedo 21 de Noviembre de 1858.—El Alcalde, *Mariano Perez*.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

A voluntad de su dueño y libre de toda carga se vende una casa sita en la calle de Carnicerías, núm. 7, la persona que quiera interesarse en su compra puede dirigirse á D. Enrique Gorjon Administrador del Hospital de esta ciudad, quien enterará de su precio y condiciones. 3—3

A voluntad de su dueño y en la Escribanía de D. Venancio Camarero de esta ciudad, tendrá lugar el dia 15 de Diciembre próximo, el remate de las casas Plazuela de la Catedral núm. 1.º y calle de Panaderas núm. 10. Las personas que deseen adquirirlas pueden enterarse de su dueño que vive en el piso principal del núm. 2 de la citada plazuela y en dicha Escribanía. 2—4